

Síntesis del SUP-JDC-254/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se debe inaplicar, en el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, por medio del cual se prevé la posibilidad de que una magistratura electoral exceda el plazo de siete años en su encargo.

HECHOS

Conforme a la Ley del Tribunal local de Baja California, las magistraturas electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado de la República aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

En noviembre del 2022, antes de que concluyera el nombramiento de una magistrada, y ante la falta de la designación correspondiente por parte del Senado, la Sala Superior le otorgó medidas cautelares para que se suspendiera cualquier acto tendente a impedir que ejerciera debidamente su cargo. Esas medidas permanecerían vigentes hasta que el Senado designara o hasta que se resolviera el fondo del asunto en el que se otorgaron.

En el presente juicio de la ciudadanía, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local presentó una solicitud para integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional, solicitando para ello que se inaplicara el artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral local. En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local le dijo que, en este momento, había un impedimento para analizar su solicitud. Esto es, las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Considera que la magistrada presidenta no advirtió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que este tipo de mecanismos son inconstitucionales. Asimismo, alega que los efectos de las medidas cautelares no deben de extenderse hasta que se resuelva el juicio en el que se otorgaron. Fueron concedidas para brindarle protección como magistrada en el Tribunal local, pero no para postergar el ejercicio de su cargo de manera perene. Así, ante una situación jurídica distinta, afirma que las medidas cautelares ya no tienen sustento y por ello, no son un obstáculo para resolver su pretensión.

RESUELVE

Razonamientos:

Fue justificado que la magistrada presidenta no atendiera al planteamiento del actor, dado que estaba impedida de hacerlo derivado de la medida cautelar dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1387/2022.

Por otro lado, esta Sala Superior determina inaplicar, para el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral de Baja California y, como consecuencia, deja sin efectos la medida cautelar dictada en el SUP-JDC-1387/2022.

Finalmente, se ordena al pleno del Tribunal local que determine quién es la persona que deberá ocupar la vacante de la magistratura de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación local, en tanto el Senado no lleve a cabo la designación.

Se revoca el oficio impugnado para que el Tribunal local designe a quien deberá integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-254/2023

PARTE ACTORA: GERMÁN CANO
BALTAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el oficio número TJEBP/P/O/164/2023 emitido por la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, relacionado con la solicitud de la parte actora para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. Esta decisión se sustenta, principalmente, en que la autoridad responsable no analizó el planteamiento del actor en torno a la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral local. Al respecto, se advierte que el contenido de esa norma es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, esta Sala Superior determina, en plenitud de jurisdicción, que esa norma debe inaplicarse en el caso concreto. En consecuencia, el pleno de ese Tribunal deberá determinar quién es la persona que debe ocupar la vacante de la magistratura local.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2



2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Planteamiento del caso	7
5.1.1 Consideraciones del oficio impugnado (TJEBE/P/O/164/2023) .	8
5.1.2 Síntesis de los agravios.....	9
5.1.3 Problema jurídico por resolver.....	11
5.2. Consideraciones de esta Sala Superior	12
5.2.2. Estudio en plenitud de jurisdicción	15
6. EFECTOS.....	27
7. RESOLUTIVO	28

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Tribunal local:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Senado:	Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina por la solicitud de la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local señaló que existía un impedimento



para analizar, en este momento, su pretensión. En particular, debido a la existencia de unas medidas cautelares otorgadas por la Sala Superior.

- (2) El contexto de esas medidas cautelares es el siguiente. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a Elva Regina Castillo Jiménez como magistrada del Tribunal local por un periodo de siete años. Conforme a la Ley del Tribunal local, si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación, la magistratura saliente continuará en su encargo hasta que la designación sea efectuada¹.
- (3) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Senado todavía no había hecho la designación. En esa fecha, la Sala Superior otorgó medidas cautelares en favor de la magistrada para que se suspendiera y cesara cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de su cargo. Esas medidas permanecerían hasta que se resolviera el fondo del asunto o hasta que el Senado designara a quien habría de ocupar el cargo², lo cual no ha ocurrido.
- (4) En este juicio, la parte actora argumenta que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse con respecto a su pretensión de integrar el pleno del Tribunal local. En primer lugar, porque la razón que sustentaba las medidas cautelares ya fue superada por la SCJN. En segundo, porque las medidas estaban dirigidas a otros servidores públicos. Finalmente, porque las medidas no se otorgaron para postergar el cargo que ostenta la magistrada de manera perenne.
- (5) En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, la SCJN, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una Ley emitida por un Congreso Local. Por ello, considera que la medida cautelar no debe ser un obstáculo para

¹ En términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

² Véase lo resuelto en el acuerdo plenario relativo al expediente SUP-JDC-1387/2022.



pronunciarse sobre su pretensión que es, en última instancia, la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local y, como consecuencia, que se le designe para cubrir la vacante de una de las magistraturas de ese tribunal.

- (6) Con base en esas consideraciones, la parte actora solicita que se levanten las medidas cautelares otorgadas por la Sala Superior, que se revoque el oficio controvertido y que se resuelva, en plenitud de jurisdicción, su solicitud para integrar el pleno del Tribunal local.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Designación de magistraturas.** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. De entre ellas, a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a quien se designó por un periodo de siete años.
- (8) **2.2. Solicitud de permanencia en el cargo.** El cuatro de noviembre del dos mil veintidós, la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo le informó, al otrora magistrado presidente, que el diecinueve de noviembre concluiría su nombramiento, sin que el Senado designara a la persona que debería ocupar la vacante.
- (9) Así, conforme al artículo 12 de la Ley del Tribunal local³, ella tendría que continuar en el ejercicio del cargo por ministerio de ley hasta que el Senado de la República hiciera la designación correspondiente.
- (10) **2.3. Medidas cautelares (SUP-JDC-1387/2022)** El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de Sala, la Sala Superior decretó medidas cautelares en favor de la magistrada. Lo anterior, para que se suspendiera o cesara cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de su cargo. La vigencia de esas medidas permanecería hasta que se

³ Artículo 12. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.



resuelva el fondo del asunto o hasta que el Senado designe a la persona que habrá de ocupar el cargo que desempeña la magistrada.

- (11)**2.4. Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada.** El veintiséis de junio del dos mil veintitrés⁴, por unanimidad de votos, la SCJN declaró la invalidez del decreto en el que se previó la prórroga en el ejercicio del cargo de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el caso de que concluyera el periodo para el que fueron designadas y que el Senado de la República no hubiera designado a quienes deberían sustituirlas.
- (12)**2.5. Solicitud de la parte actora.** El veintisiete de junio, la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, solicitó su incorporación para formar parte del pleno de ese órgano jurisdiccional. Lo anterior, a efecto de acatar el criterio establecido por la SCJN, en el que consideró inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de las magistraturas electorales, mediante una ley emitida por el Congreso Local de Oaxaca. En su concepto, se presenta una situación similar en Baja California.
- (13)**2.6. Respuesta de la presidenta del Tribunal local.** El veintiocho de junio, la magistrada presidenta del Tribunal local, dio respuesta a la solicitud de la parte actora en el sentido de señalar que, en este momento, existe un impedimento para analizar su petición. Lo anterior, debido a que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior en favor de la magistrada que está en el cargo, porque el Senado no ha hecho la designación correspondiente.
- (14)**2.7. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de junio, la parte actora presentó, directamente ante el Tribunal local, el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve. En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior.

⁴ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (15) **2.8. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-254/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (16) **2.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que la materia está relacionada con la debida integración de un tribunal electoral local, así como con el derecho a integrar autoridades electorales en una entidad federativa⁵.
- (18) En el caso, se controvierte la respuesta otorgada en el oficio impugnado, mediante el cual, la magistrada presidenta del Tribunal local fue omisa en pronunciarse con respecto a la solicitud de la parte actora para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA

- (19) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8; 9, apartado 1;

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- (20) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (21) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal previsto en la Ley de Medios, porque el oficio impugnado se emitió el veintiocho de junio y fue notificado en la misma fecha; de este modo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio⁶, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de junio ante el Tribunal local, es oportuno.
- (22) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, puesto que fue quien presentó la solicitud que dio origen al oficio impugnado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que la omisión impugnada es contraria a su pretensión de formar parte del pleno del Tribunal local.
- (23) **4.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (24) La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó la parte actora, en su calidad de secretario general de acuerdos del Tribunal local, para integrar el pleno de ese órgano jurisdiccional. Lo anterior, para el efecto de acatar el criterio establecido por la SJCN al resolver la Acción de

⁶ Sin contar el primero y el dos de julio, por ser sábado y domingo, respectivamente.



Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada. En ella, la SCJN consideró que era inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una ley emitida por el Congreso local de Oaxaca.

- (25) En su concepto, en Baja California se actualiza la misma situación que en Oaxaca⁷ porque el Congreso local emitió, en términos similares, la norma que la SCJN declaró inconstitucional. Por ello, solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local⁸. Considera que el fundamento que sostenía la prórroga y la permanencia en el cargo de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo -que concluyó su nombramiento en noviembre del dos mil veintidós-, ha sido declarado inválido y tiene efectos generales.
- (26) Con base en esas consideraciones, solicitó que se le convoque para integrar el pleno.
- (27) En respuesta a esa solicitud, la magistrada presidenta del Tribunal local consideró que existía un impedimento para analizar, en este momento, su petición. Sin embargo, dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y en la forma que más le convenga.

5.1.1. Consideraciones del oficio impugnado (TJEB/C/P/O/164/2023)

- (28) La magistrada presidenta del Tribunal local precisó que, el dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo de medidas cautelares en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para los siguientes efectos.
- (29) Se ordenó como medida cautelar, que el magistrado presidente -Jaime Vargas Flores- y el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local

⁷ Artículo 28 Bis. Para el caso que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquél o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrado o Magistrada Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

⁸ Artículo 12. Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.



suspendieran cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio en el cargo que desempeña la actora. Además, se señaló que la vigencia de estas medidas permanecería hasta que se resuelva el fondo del asunto o hasta que el Senado designe a quien habrá de ocupar el cargo que desempeña la promovente.

(30) Conforme a lo anterior, la magistrada presidenta del Tribunal local manifestó que se encuentran vigentes las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo. Si bien sus efectos se dirigen a diversos funcionarios del Tribunal local, y no al secretario general de acuerdos, estos comprenden la cesación de cualquier conducta tendente a evitar, impedir u obstaculizar el debido ejercicio del cargo de la magistrada.

(31) En ese sentido, debido a que no se ha resuelto el fondo del asunto en el que se otorgaron las medidas cautelares, y a que el Senado no ha hecho la designación correspondiente, la magistrada presidenta consideró que, en este momento, existe un impedimento para analizar la petición del secretario general de acuerdos para integrar el Pleno del Tribunal Local.

5.1.2. Síntesis de los agravios

(32) Inconforme con esa respuesta, el actor promueve el presente juicio de la ciudadanía en el que solicita que se levanten las medidas cautelares, que se revoque el oficio controvertido y que se resuelva en plenitud de jurisdicción su solicitud. La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el oficio controvertido adolece de una indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica. Al respecto, hace valer los siguientes agravios.

(33) Afirma que cuenta con legitimación e interés jurídico porque al ser el secretario general de acuerdos le asiste el derecho de cubrir temporalmente la vacante de la magistratura que culminó sus funciones. En el artículo 35 de la Ley del Tribunal local se establece que las vacantes definitivas serán cubiertas por el secretario general de acuerdos o, en su caso, por el



secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal local⁹. En ese caso, la presidencia del Tribunal local dará aviso al Senado para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la LGIPE.

- (34) Señala que la autoridad responsable omitió dar una respuesta a su pretensión de integrar el Pleno, aun cuando le asiste la razón. En su concepto, la magistrada presidenta del Tribunal local no advirtió que lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada tiene efectos generales.
- (35) Asimismo, considera que las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior no son un obstáculo para analizar su petición y, en su caso, incorporarlo al pleno. Esto, ya que se dirigen a diversos servidores públicos del Tribunal local. Además, argumenta que las medidas cautelares no deben ser un lastre y que sus efectos no deben extenderse hasta que se resuelva el juicio de la ciudadanía en las que se otorgaron, pues fueron concedidas para brindarle una protección durante su estadía en el Tribunal local y no para postergar el ejercicio del cargo que ostenta de manera perenne.
- (36) Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable omitió analizar su petición relativa a inaplicar el artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Lo anterior, a partir de los efectos que deben darse a la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la que la SCJN consideró inconstitucional la prórroga y la continuidad en el ejercicio del cargo de una magistratura electoral establecida mediante una ley por el Congreso del

⁹ Artículo 35.- Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal. [...]
- II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la República para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva: [...]

- f. Las vacantes que excedan de tres meses.



Estado de Oaxaca. Afirma que la norma declarada inconstitucional regula el mismo supuesto al que se presenta en este caso.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Artículo 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

(37) Para robustecer lo anterior, también señala que en la solicitud que hizo puso de relieve que el dictamen No. 03 de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, carece de una debida motivación porque no justifica la razón de su reforma o de su adición. Lo cual constituye una razón adicional por la que solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Es decir, le causa agravio su aprobación y su actual aplicación porque menoscaba su derecho a integrar el Pleno del Tribunal Local.

(38) Con base en estas razones, sostiene que la medida cautelar ya no tiene fundamento legal debido a que la razón que la sustentaba ya fue superada con la determinación y el criterio emitido por la SCJN aprobado por unanimidad de votos. De ahí que solicita el levantamiento de la medida.

5.1.3. Problema jurídico por resolver

(39) De lo que se desprende en los apartados anteriores, el problema jurídico que se debe resolver en este juicio de la ciudadanía consiste en determinar si le asiste o no la razón al actor cuando afirma que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, además de que vulnera los principios de legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica.

(40) Para ello, esta Sala Superior deberá determinar: (i) si le asiste la razón al actor cuando alega que la autoridad responsable no atendió a su petición y



pretensión principal; (ii) si le asiste la razón al actor respecto de si se debe inaplicar, para el caso concreto, el artículo 12 de la Ley del Tribunal local, y (iii) si las medidas cautelares dictadas por la Sala Superior en el JDC-1387/2022 constituyen un obstáculo para que se analice su pretensión de integrar el pleno del Tribunal local.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(41) Esta Sala considera que los agravios del actor son en una parte infundados y en otra **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

5.2.1. La autoridad responsable, justificadamente, omitió analizar la solicitud de inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal electoral

(42) El actor alega que la autoridad responsable indebidamente desatendió su planteamiento, por medio del cual solicitó que se llevara a cabo una inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Sin embargo, como se desarrollará en este apartado, existió un motivo justificado, de forma que no era posible exigirle a la magistrada presidenta un actuar distinto.

(43) En el escrito que originó esta cadena impugnativa, se advierte que el actor le solicitó a la magistrada presidenta de ese Tribunal su incorporación para formar parte del Pleno de dicho órgano, bajo el argumento de que el artículo 12 de la Ley del Tribunal local resultaba inconstitucional, con base en lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada. Por lo tanto, solicitó su inaplicación.

(44) Al respecto, esta Sala Superior advierte que, en principio, la magistrada presidenta debió atender a esta petición.

(45) Este tribunal, al resolver el SUP-AG-293/2022, sostuvo que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia político en favor de toda la ciudadanía. Además, señaló que las autoridades estatales tienen el deber de emitir una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la parte peticionaria.



- (46) Así, se consideró que, para dar cumplimiento a este derecho de petición, a la luz de los principios de certeza y seguridad jurídica, las autoridades estatales deben emitir respuestas que sean congruentes con lo solicitado y formulado, y que, al hacerlo, **deben basarse en los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.**
- (47) En el caso concreto, del escrito que dirigió el actor a la magistrada presidenta del Tribunal local, se advierte que solicitó la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local, al considerar que es contraria al marco normativo y constitucional, tomando como base lo resuelto recientemente por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada.
- (48) Así, la petición del actor consistía en que, ante la inconstitucionalidad de esta porción normativa, sea él quien integre el Pleno del Tribunal local, en tanto el Senado siga sin nombrar a la magistratura que ocupará, de forma definitiva, la vacante.
- (49) De lo anterior, se advierte claramente que el escrito del promovente contenía una petición expresa para que el Tribunal local llevara a cabo un análisis de constitucionalidad de la porción normativa referida y, con base en ese análisis, determinara si le asiste o no la razón en su petición.
- (50) Esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los tribunales electorales locales tienen facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución general¹⁰.
- (51) Por lo tanto, se advierte que la magistrada presidenta estaba, **en principio**, en posibilidad de tramitar el escrito de petición de forma que fuera el pleno

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis IV/2014 de rubro “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



quien atendiera la solicitud del actor respecto de la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local.

(52) A pesar de esto, se observa que existía un motivo justificado para que la magistrada presidenta del Tribunal local no atendiera o diera respuesta al planteamiento del actor. En específico, como correctamente lo señaló en el oficio impugnado, se encontraban vigentes las medidas cautelares dictadas por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-1387/2022.

(53) Así, en efecto, a pesar de que el planteamiento del actor no fue atendido, se considera que la responsable no estaba en posibilidad jurídica de atender el planteamiento sin que esto implicara habilitar la posibilidad de desacatar esas medidas cautelares.

(54) Por estos motivos, se considera que fue correcto el actuar de la magistrada presidenta, y de ahí que se considere infundado el agravio del actor en torno a este aspecto.

(55) Ahora bien, del problema jurídico planteado y a efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, se observa que existe una situación de relevancia que justifica que este tribunal emita un pronunciamiento y resuelva la controversia planteada.

(56) Esto, porque como ya se señaló, el problema jurídico que se presenta en este juicio de la ciudadanía es doble. Primero, se debe determinar si es procedente la petición del actor respecto de la inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral local y, posteriormente, si la medida cautelar dictada por este propio tribunal obstaculiza dicha inaplicación.

(57) Como se observa, existe una relación directa entre lo que se resuelva en este juicio con los alcances y la vigencia de la medida cautelar referida, de forma que se justifica que sea esta Sala Superior quien determine cuál es la situación jurídica que debe prevalecer respecto de la integración del



Tribunal local, y que se pronuncie respecto de la situación que guarda la medida cautelar referida y dictada por este propio tribunal.

(58) Para ello, se deben analizar dos cuestiones. La primera es la relativa a la solicitud de inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local, para definir si le asiste o no la razón al actor en su pretensión. Determinado lo anterior, se definirá cuál debe ser la situación actual de la medida cautelar dictada en el SUP-JDC-1387/2023.

5.2.2. Inaplicación del artículo 12 de la Ley del Tribunal local

(59) Este Tribunal considera que le asiste la razón al actor al señalar que la situación actual de la integración del pleno del Tribunal local es irregular y no se apega al marco constitucional.

(60) El artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución general establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estatales se integrarán por un número impar de magistraturas, y deberán ser electas por dos terceras partes de quienes integran el Senado, en los términos que determine la ley.

(61) De lo anterior, se desprende que es una facultad exclusiva del Senado la designación de las magistraturas locales. Además, se desprende que las leyes secundarias regularán lo relativo a la duración máxima que podrá ocupar una persona en el cargo de una magistratura.

(62) Bajo esta misma lógica, el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE establece que las autoridades electorales jurisdiccionales estarán conformadas por tres o cinco magistraturas y, en la parte que interesa, que permanecerán en su encargo durante siete años.

(63) De lo anterior, este tribunal ha interpretado lo siguiente:

- i. Los tribunales electorales locales estarán integrados de forma impar, y el número de su integración podrá ser de 3 o 5 magistraturas, según lo determine cada constitución local;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-254/2023

- ii. El Senado de la República es el órgano facultado para designar a las magistraturas electorales locales, lo cual incluye también determinar la duración de su nombramiento que, en ningún caso, podrá exceder de siete años.

(64) De conformidad con estos criterios, por ejemplo, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, determinó invalidar un artículo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en el estado de Tamaulipas.

(65) En ese caso, el congreso local redujo el número de magistraturas que integrarían el tribunal electoral de la entidad, y en el artículo transitorio determinó que los nombramientos que hubiera llevado a cabo el Senado respecto de las magistraturas que quedarían vacantes en noviembre del 2020, durarían en su encargo hasta la entrada en vigor de ese decreto de reforma.

(66) En el caso, la SCJN determinó invalidar ese artículo transitorio al considerar que, a pesar de que los congresos locales son competentes para determinar el número de magistraturas que integrarán su tribunal electoral local, lo cierto es que no tienen facultades para determinar la duración en el encargo, porque esto le compete exclusivamente al Senado.¹¹

(67) Esto lleva al segundo punto relevante para el análisis de este juicio. Si bien, las legislaturas locales no tienen facultades para designar a las magistraturas locales, porque se trata de una facultad exclusiva del Senado, sí tienen facultades para regular los mecanismos que regirán cuando exista una magistratura vacante, tanto temporal como definitiva. Esto quiere decir que los congresos locales tienen, en principio, plena libertad configurativa para determinar cuál va a ser el método a seguir ante una vacante de una magistratura.

¹¹ Con base en esta decisión, la Sala Superior determinó en los recursos SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 ordenar a la magistrada presidenta de ese Tribunal a que permitiera a los actores magistrados realizar las actividades inherentes a su cargo.



- (68) En el caso de Baja California, el legislador local estableció que, en los supuestos en que una magistratura haya concluido su encargo y el Senado no haya designado a la nueva magistratura, la magistratura saliente continuará en su encargo¹².
- (69) Este método resulta similar al que estaba previsto en la legislación de Oaxaca, al momento de que este tribunal resolvió el SUP-JDC-1495/2022. En ese asunto, se analizó el mecanismo para cubrir la vacancia, previsto en la legislación de Oaxaca¹³, y determinó que este mecanismo se torna inconstitucional cuando la permanencia de la magistratura saliente excede los siete años establecidos en el artículo 106 de la LGIPE.
- (70) Consecuentemente, en ese precedente, este Tribunal inaplicó para el caso concreto la porción normativa prevista en la legislación de Oaxaca porque, en el caso, el magistrado saliente ya había excedido el periodo de siete años en su encargo.
- (71) Es importante destacar que el veintisiete de junio pasado el pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- (72) Si bien aún no se encuentra disponible el engrose respectivo, de la versión taquigráfica de la sesión se advierte que el pleno de la SCJN resolvió declarar la invalidez de ese artículo.
- (73) Al respecto, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, expresó lo siguiente:

Se propone declarar fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes, en virtud de que el periodo por el que se

¹² “Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento, el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada”

¹³ Artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que establecía que “Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente”.



puede ostentar un cargo de magistratura en el Tribunal Electoral Local es un plazo fijo de siete años sin que la ley prevea que dicho período pueda ampliarse o modificarse. El artículo impugnado establece lo siguiente: “Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

Después de desarrollar el parámetro de regularidad, el proyecto considera que el reconocimiento a la libertad de configuración de las legislaturas locales para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales debe extenderse a la regulación de la suplencia de las vacantes definitivas hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente, pues ni la Constitución General ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una regla que regule dicho supuesto.

Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no puede comprender que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados ni (mucho menos) ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, su prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad, pues, por un lado, a través de la figura de la suplencia la ley autoriza que puede extenderse el plazo, contrariando directamente el contenido del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, el régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución General.

Por otro, se invade también la esfera competencial del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha Cámara al titular de la magistratura cuyo periodo feneció. Por lo anterior, se propone declarar la inconstitucionalidad del Decreto 677 por el cual se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dos de diciembre de dos mil veintidós.

(74) De lo anterior, resulta claro que la situación que se presenta en este juicio de la ciudadanía guarda identidad con lo analizado por la SCJN en esa Acción de Inconstitucionalidad.

(75) Al respecto, la SCJN estimó que la prórroga que otorga el Artículo 28 Bis genera un **doble efecto de inconstitucionalidad**. En primer lugar, porque, a través de la suplencia, la ley autoriza que puede extenderse el plazo fijo de siete años previsto en la LGIPE. Ello es contrario al régimen de



facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución general.

- (76) En segundo lugar, porque invade la esfera de competencias del Senado al prorrogar las condiciones originales del nombramiento otorgado por dicha cámara a la persona titular de la magistratura cuyo periodo feneció. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca que regula esa situación.
- (77) Siguiendo la línea jurisprudencial antes mencionada, la SCJN reconoció que las legislaturas locales gozan de la libertad configurativa para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales y definitivas de las magistraturas electorales hasta que el Senado haga la designación correspondiente.
- (78) Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no quiere decir que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados, ni mucho menos ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE.
- (79) Se señala, además, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, **constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución general¹⁴.

¹⁴ De conformidad con la tesis de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS



(80) De todo lo anterior, se concluye que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para determinar el mecanismo para cubrir las vacancias de magistraturas electorales, siempre y cuando este mecanismo no lleve a una persona a exceder en su encargo más de siete años.

Análisis del caso concreto

(81) En el caso concreto, se desprende que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado designó a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo para integrar el Tribunal local, por un periodo de siete años (hasta el diecinueve de noviembre del dos mil veintidós).

(82) Así, dado que su nombramiento fue de siete años, esta Sala Superior observa que se está en presencia del mismo supuesto bajo el que se resolvió el SUP-JDC-1495/2022. Esto es, **esa magistrada ya excedió el plazo máximo para el cual puede ocupar el cargo** debido a la falta de designación del Senado de la nueva magistratura que deberá ocupar su lugar. Es decir, la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ya excedió por ocho meses el plazo fijo de siete años por el que se le otorgó el nombramiento.

(83) En ese sentido, es válido concluir que la permanencia en el cargo de dicha magistrada está perpetuando una situación que es contraria a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada, así como por lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1495/2022. Así, con independencia de las consideraciones que fueron esgrimidas por el máximo tribunal constitucional, lo que esta Sala Superior observa es que el plazo fijo por el que fue designada la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo ya feneció.

(84) Esta situación lleva a que, en el caso concreto, **el mecanismo para cubrir las vacancias, previsto en el referido artículo 12 de la legislación local, se torne inconstitucional**, porque en la práctica lleva a que la magistrada en funciones ya haya excedido el plazo máximo previsto en la legislación general.



(85) Por este motivo, esta Sala Superior considera que se debe inaplicar, en el caso concreto, la porción normativa prevista en la legislación local y, por lo tanto, se debe dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica que haya derivado de esta situación.

(86) Por estos motivos, se considera que le asiste la razón al actor cuando solicita la inaplicación del artículo analizado.

(87) Así, una vez resuelta la primera cuestión, es necesario determinar el estado que guarda la medida cautelar dictada en el expediente SUP-JDC-1387/2022

5.2.2.1. Se debe dejar sin efectos la medida cautelar dictada en el SUP-JDC-1387/2022

(88) Como se señaló previamente, el caso que ahora se analiza tiene como particularidad el dictado de una medida cautelar (en el SUP-JDC-1387/2022) por parte de esta Sala Superior, que buscó preservar una situación jurídica concreta para el caso de la integración del Tribunal local. Sin embargo, se observa que esa medida cautelar tiene una relación directa con lo resuelto en este juicio y, por lo tanto, debe existir un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto del estado que guarda esa decisión en sede cautelar.

(89) Para este análisis, resulta relevante mencionar que este tribunal ha sostenido, en diversos precedentes¹⁵, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

¹⁵ Véanse los siguientes precedentes: SUP-JE-1174/2023, SUP-JE-333/2022, SUP-REP-744/2022, SUP-REP-303/2022 y SUP-REP-63/2022, de entre otros.



- (90) Así, el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Esto, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable.
- (91) En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (92) Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
- (93) En relación con lo anterior, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en una tesis aislada¹⁶, emitió un criterio que resulta orientador y de utilidad con respecto al alcance y a la finalidad de las medidas cautelares, el cual se transcribe a continuación.

Las medidas cautelares se rigen por los principios de temporalidad y mutabilidad, que implican que su vigencia perdura mientras se resuelve el fondo del asunto en definitiva, o bien, mientras no se modifiquen las condiciones que dieron origen a su establecimiento, ya que tienen por objeto mantener viva la materia del juicio, salvaguardando determinado estado de cosas; por lo que si sobreviene un cambio de circunstancias, es lógico que se ajusten a la nueva realidad, pudiendo ser objeto de modificación o, incluso, de revocación cuando cese la necesidad de su

¹⁶ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.



establecimiento, según lo considere el órgano jurisdiccional, atendiendo a las especificidades del caso

(94) En el mismo sentido, se pronunció la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 364/2018:

Además, a la misma interpretación se llega tras el estudio sistemático de lo previsto en los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Amparo; a lo que se adiciona que, al resolver la contradicción de tesis 55/98-PL, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otras cuestiones, el principio de mutabilidad de la suspensión [una medida cautelar], conforme al cual, es posible modificar lo decidido sobre la suspensión [la medida cautelar] siempre que no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio principal y exista un hecho superveniente que así lo justifique.

(95) En adición a lo anterior, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 154 prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva –una medida cautelar– podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(96) Como se señaló, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1387/2022 la actora, quien es la magistrada saliente que actualmente sigue en funciones en el Tribunal local, solicitó el dictado de medidas cautelares para que pudiera seguir ejerciendo su cargo bajo el mecanismo para cubrir las vacancias, previsto en el artículo 12 de la ley del Tribunal local.

(97) En el acuerdo referido, esta Sala Superior determinó conceder esas medidas cautelares, con la finalidad de que la promovente pudiera continuar en el encargo hasta que se resuelva el fondo del asunto, o bien, hasta que el Senado designe a una nueva magistratura.

(98) Para justificar esta decisión y, en específico, el dictado de la medida cautelar que buscó garantizar que la promovente pudiera continuar en su encargo, se consideró que tenía un derecho “*a seguir ocupando el cargo más allá del diecinueve de noviembre -del 2022- a partir de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Local y que, según alega, le ha sido negado en reiteradas ocasiones*” (énfasis añadido).



- (99) Además, se señaló que se justificaba la adopción de estas medidas cautelares a fin de proteger el ejercicio de sus derechos “*por virtud del mandato legal contenido en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Local, a partir del supuesto ahí contemplado*” (énfasis añadido).
- (100) Sin embargo, según lo referido en el apartado anterior, el supuesto contemplado en ese artículo **se torna contrario al marco constitucional**, de forma que ha ocurrido un cambio de situación jurídica respecto del fundamento de esa medida cautelar y, por lo tanto, ya **no resulta viable sostener una decisión adoptada en sede cautelar, cuyo fundamento jurídico ha sido declarado inconstitucional**.
- (101) En otros términos, no puede mantenerse la medida cautelar, ya que su fundamento legal ha dejado de ser válido en virtud de la presente ejecutoria que tiene su principal fundamento en la determinación del pleno de la SCJN, que es vinculante para este órgano jurisdiccional federal¹⁷.
- (102) En efecto, esa determinación se adoptó de manera preliminar y antes de que se emitiera algún pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley del Tribunal local. Sin embargo, dado lo resuelto en este medio de impugnación con respecto de la inconstitucionalidad de ese artículo, resulta inviable que este tribunal mantenga los efectos de una medida cautelar dictada con fundamento en un artículo que se ha inaplicado en el caso concreto porque su contenido resulta contrario a la Constitución general.
- (103) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las medidas cautelares se otorgaron bajo un contexto particular y con unos alcances precisos que ya no subsisten. Al respecto, vale la pena enunciarlos:

¹⁷ En términos del doceavo párrafo del artículo 94 de la Constitución general: Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.



- Las medidas cautelares se concedieron un día antes de que terminara el nombramiento de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.
- Con fundamento en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral, concluido su encargo y mientras el Senado no designara a quien debería cubrir esa vacante, le correspondía seguir ejerciéndolo.
- Según manifestó la magistrada, como estaba próximo a fenecer su nombramiento, no la convocaban a las sesiones, no le proporcionaban la documentación y le solicitaron la devolución de prerrogativas.
- Así, ante una disposición que permitía su continuidad y ante hechos que sí podían constituir una obstaculización al ejercicio del cargo que ostentaba, se concedieron las medidas cautelares solicitadas.

(104) Sin embargo, estas circunstancias ya cambiaron. Es decir, las condiciones que dieron origen al otorgamiento de las medidas cautelares ya fueron modificadas, tanto por el criterio adoptado en esta ejecutoria como por el criterio emitido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada.

(105) En ese sentido, esta Sala Superior considera que ya no existe un derecho en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo que requiera una protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general.

(106) De esta manera, se estima que las medidas cautelares ya dejaron de tener justificación, por lo que resulta lógico que se ajusten a la nueva realidad que sobrevino. Así, en atención a las especificidades del caso y de conformidad con el principio de mutabilidad de las medidas cautelares, esta Sala Superior considera que lo procedente es dejar sin efectos las medidas



cautelares dictadas en el SUP-JDC-1387/2023, otorgados en favor de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

(107) Finalmente, si bien se advierte que en ese acuerdo de medidas cautelares se determinó que su vigencia permanecería hasta en tanto: *i)* no se resuelva el fondo del asunto, o *ii)* el Senado designe a quien deberá ocupar el cargo que desempeña la promovente; esta Sala Superior advierte que se actualiza una causal que justifica la pérdida de vigencia de estas medidas cautelares.

(108) En consecuencia, derivado de lo razonado en este juicio de la ciudadanía, esta Sala Superior considera que el fondo de este asunto ha quedado resuelto.

5.2.2.2. El pleno del Tribunal Electoral de Baja California deberá determinar cuál es el mecanismo que se debe observar para cubrir la magistratura vacante

(109) Derivado de la decisión aquí adoptada, se considera que le asiste la razón al actor cuando alega que cuenta con una expectativa de derecho de integrar, de forma provisional, el Pleno del Tribunal local.

(110) Sin embargo, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad de ordenar su incorporación, como magistrado en funciones, al Pleno de ese órgano jurisdiccional, porque se observa que existe un mecanismo legal previsto para el caso de ausencias de magistraturas electorales locales, en la Ley del Tribunal local.

(111) En efecto, el artículo 35 de ese ordenamiento señala que las ausencias o vacantes de las magistraturas electorales serán cubiertas por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o, en su caso, por el o la



secretaria de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal¹⁸.

- (112) En ese sentido, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, con base en lo resuelto en esta ejecutoria, el Pleno del Tribunal local determine quién será la persona que ocupe la magistratura vacante, en tanto el Senado no lleva a cabo el nombramiento definitivo.

6. EFECTOS

- (113) Al haber resultado fundados los agravios del actor, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para dictar los siguientes efectos:
- i. **En el caso concreto, debe inaplicarse** el artículo 12 de la Ley del Tribunal local porque su contenido resulta contrario a la Constitución general. En ese sentido, **se debe informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de esta decisión, en términos de lo previsto en el artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución general.
 - ii. **Se deja sin efectos** la medida cautelar dictada en el SUP-JDC-1387/2022, con base en lo razonado en el apartado previo;
 - iii. **Se revoca el acuerdo impugnado**, y se ordena al Pleno del Tribunal Electoral de Baja California que determine, **de inmediato**, a la

¹⁸ ARTÍCULO 35.- Las ausencias o vacantes de los magistrados electorales, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando sean temporales, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Pleno del Tribunal. Las vacantes de magistrados hasta por quince días, no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecte en el funcionamiento del Tribunal.
- II. Cuando sean definitivas, se procederá conforme a la fracción anterior, procediendo el Presidente del Tribunal a dar aviso al Senado de la Republica para los efectos señalados en el numeral dos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considerará vacante definitiva:

- a) La muerte
- b) La incapacidad total y permanente para ocupar el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por la Cámara de Senadores
- c) La renuncia expresa, que deberá ser ratificada por la Cámara de Senadores
- e) La inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público
- f) Las vacantes que excedan de tres meses.



persona que deberá ocupar la vacante de la magistratura electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal local. Para ello, deberá tomar en cuenta que la consecuencia jurídica de esta ejecutoria es que ese órgano jurisdiccional cuenta con una vacancia en una de sus magistraturas.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1387/2022.

TERCERO. Se **informa** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esta decisión, en términos de lo previsto en el artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución general.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.